

18 MAR 2019

morenacnhj@gmail.com

Ciudad de México, a 18 de marzo de 2019

EXPEDIENTE: CNHJ-BC-101/19

ACTOR: ROY ANTHONY MOGOLLÓN PÉREZ Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN ESTATAL DE LA COALICIÓN JUNTOS HAREMOS HISTORIA DE MORENA BAJA CALIFORNIA

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

VISTOS para resolver los autos que obran en el **Expediente CNHJ-BC-101/19** motivo del recurso de queja presentado por los **C.C. ROY ANTHONY MOGOLLÓN PÉREZ, CRUZ GIOVANNY SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, ARTURO RAMOS SOLÍS, BERENICE ROSARIO PERALTA RIVERA, JAIME IBARRA ACEDO, CLARA GARCÍA RODRÍGUEZ y YESSICA CARREÑO MARURE**, en su calidad de militantes y aspirantes a ser postuladas y postulados como regidores en el Municipio de Playas Rosarito, Baja California, por la Coalición “Juntos Haremos Historia” en la mencionada entidad, de fecha de recepción por este órgano jurisdiccional el veintiuno de febrero de dos mil diecinueve; por medio de la cual realiza diversos agravios en relación al Proceso Electoral 2018-2019, en el Estado de Baja California.

R E S U L T A N D O

- I.** Que el nueve de septiembre de dos mil dieciocho, dio inicio el Proceso Electoral en el estado de Baja California para elegir Gobernador, Diputados Locales, Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores.
- II.** El veinte de diciembre de dos mil dieciocho, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, aprobó la *Convocatoria al Proceso de Selección Interna de las candidaturas para Gobernador, Diputadas, Diputados del Congreso del Estado, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional; así como a Presidentes y Presidentas Municipales; Síndicos y Síndicas; Regidoras y Regidores de los Ayuntamientos; para el proceso electoral 2018-2019 en el Estado de Baja California.*
- III.** Que el veintiuno de enero de dos mil diecinueve, se suscribió Convenio de Coalición Juntos Haremos Historia en Baja California, entre los partidos

MORENA, PARTIDO DEL TRABAJO, PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO y TRANSFORMEMOS, para el proceso electoral 2018-2019.

- IV. Que el veintiuno de enero de dos mil diecinueve, se publicó el Aviso por medio del cual se deja sin efectos todos los actos previos y procedimientos derivados de los procesos internos de MORENA para la elección de candidatos en el presente proceso electoral, en razón de que los mismos se sujetarían a lo dispuesto en el Convenio de Coalición “Juntos Haremos Historia” en Baja California.
- V. Que el veintitrés de enero de dos mil diecinueve, se publicó Convocatoria al Proceso Interno de Selección de Candidatos en términos de lo dispuesto en el Convenio de Coalición.
- VI. Que el día nueve de febrero de dos mil diecinueve inició sesión ininterrumpida de la Asamblea de la Comisión Estatal de la Coalición Juntos Haremos Historia en Baja California, la cual concluyó en fecha cuatro de marzo de dos mil diecinueve.
- VII. Que el once de febrero de dos mil diecinueve, se fijó en estrados de la Sede de la Coalición “Juntos Haremos Historia en Tijuana Baja California”, el Informe a la militancia de los resultados del proceso de insaculación de las candidaturas a regidores de los Municipios de Mexicali, Tecate, Tijuana, Playas de Rosario, Ensenada y Diputados de Representación Proporcional, la cual se retiró en fecha dieciocho de febrero de dos mil diecinueve.
- VIII. Que el veintiuno de febrero de dos mil diecinueve, los **C.C. ROY ANTHONY MOGOLLÓN PÉREZ, CRUZ GIOVANNY SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, ARTURO RAMOS SOLÍS, BERENICE ROSARIO PERALTA RIVERA, JAIME IBARRA ACEDO, CLARA GARCÍA RODRÍGUEZ y YESSICA CARREÑO MARURE** presentaron recurso de queja en la Sede Nacional de este instituto político, en contra de diversas irregularidades al proceso de selección interno de candidatos 2018-2019.
- IX. Que mediante acuerdo de veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, se admitió a sustanciación el recurso de queja y se requirió información a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA y a la Comisión Estatal de la Coalición Juntos Haremos Historia en Baja California, mediante los oficios CNHJ-053-2019 y CNHJ-054-2019, respectivamente.
- X. Que la Comisión Estatal de la Coalición Juntos Haremos Historia en Baja California rindió el informe requerido en tiempo y forma, por lo que esta Comisión Nacional estima que existen constancias suficientes para resolver definitivamente el presente asunto, por lo cual se turnaron los autos para emitir la presente resolución.
- XI. Que la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA rindió su informe hasta el día seis de marzo de dos mil diecinueve.

C O N S I D E R A N D O

1. **COMPETENCIA.** Esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia MORENA es competente para conocer y resolver los recursos de queja puestos a su consideración, de conformidad con los artículos 3, 42, 43, 47, 49 incisos a), b), f), g), n) del Estatuto; 48 de la Ley General de Partidos Políticos; y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. **PROCEDENCIA.** La queja referida se admitió a sustanciación y registró bajo el número de expediente **CNHJ-BC-101/19** por acuerdo de esta H. Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de fecha 27 de febrero de 2019.

2.1. Oportunidad. La queja se encuentra presentada en tiempo y forma, pues del informe circunstanciado se advierte que los resultados del proceso de valoración de perfiles e insaculación fueron fijados en estrados de la Sede de la Coalición el día 11 de febrero de 2019, y que fueron retirados el día 18 del mismo mes y año, por lo tanto debe entenderse que el plazo para impugnar el resultado del mencionado proceso transcurrió del 19 al 22 de febrero de 2019, siendo que el medio de impugnación fue recibido por este órgano jurisdiccional el día 21 de febrero de 2019, por lo cual debe considerarse presentado dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de aplicación supletoria.

2.2. Forma. La queja cumple con los requisitos de procedibilidad previsto en el artículo 54 del Estatuto de MORENA.

2.3. Legitimación y personería. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA reconoce a la personalidad tanto del quejoso en virtud de que es militante de MORENA. En tanto que la **COMISIÓN ESTATAL DE LA COALICIÓN JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN BAJA CALIFORNIA** y la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA** son las encargadas de llevar a cabo el proceso de selección de candidatos internos de MORENA en Baja California.

3. **MATERIA DE IMPUGNACIÓN.** Del análisis del escrito de queja se desprenden los siguientes motivos de inconformidad:

“...PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41 Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 APARTADO A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

(...)

Ello es así, ya que resulta indiscutible que la omisión de la responsable de no establecer reglas claras del procedimiento de

elección interna, de no acatar las normas estatutarias, de no respetar y observar los lineamientos registrados y ante el Instituto Estatal Electoral de Baja California que deberían seguir tanto el partido político como los precandidatos, vulnera las disposiciones legales y constitucionales y con el ello el derecho de ser votado en mi perjuicio. Y en esa condiciones la responsable debió expresar por escrito los fundamentos y las causas o motivos de los actos celebrados durante el proceso electivo y de no haberlo hecho así, trasgredió con ello el derecho fundamental de legalidad contenido en el artículo 16 Constitucional, en perjuicio de mi persona.

SEGUNDO- FUENTES DE AGRAVIO.- *Lo constituyen las diversas violaciones a los principios de legalidad y seguridad jurídica en que incurrió el Comité Ejecutivo Estatal y su presidente en funciones al omitir ceñirse al procedimiento de elección de candidatos de MORENA tal y como lo marca el Estatuto.*

CONCEPTO DE AGRAVIO- *El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la obligación de cualquier autoridad, para que en la emisión de cualquier clase de actos que emitan señalen con precisión el precepto legal aplicable al caso concreto, y la adecuación de la norma al acto.*

Me causa agravio, la violación de las normas estatutarias de morena, en el proceso de elección de los precandidatos, en demerito del principio de legalidad, toda vez que, se dejó de observar lo estipulado en el artículo 44 del Estatuto de MORENA, de conformidad a lo siguiente:

- *En el proceso interno, no se llevaron a cabo las asambleas municipales que hubiesen elegido los aspirantes a ser encuestados y solo se tomó, arbitrariamente la decisión por parte de la directiva estatal de Morena, para llevar a cabo las encuestas.*
- *La elección de hasta el 50 % de candidaturas externas, lo decide la Comisión Nacional de Elecciones y no existe constancia de dicha decisión, esto es debido a que compitieron en la encuesta, distintas personas que no son miembros de Morena, entre ellos el que resulto a la postre, virtual triunfador.*
- *Se omitió la participación de las instancias para definir las precandidaturas de Morena en los diversos procesos electorales que son:*

*Asamblea Municipal o Delegacional Electoral
Asamblea Distrital Electoral
Asamblea Estatal Electoral
Comisión Nacional de Elecciones*

- *Se omitió integrar la Comisión de encuestas, que se compone por tres técnicos especializados, elegidos por el Consejo Nacional y en lugar de ello, de nuevo arbitrariamente, sin procedimiento estatutario alguno, se contrató una empresa externa, Plural MX, sin la supervisión de dicha autoridad partidaria.*
- *En el procedimiento que me causa agravio, sin mediar asamblea municipal electiva, arbitrariamente se determinó por parte de la Directiva de Morena, un número de 6 actores, para ser sometidos al procedimiento de encuesta, siendo que la norma marca hasta 4, como máximo*

TERCERO.- *Le causa agravio al suscrito el hecho de que se le violen los derechos políticos electorales inherentes a mi persona y en el caso que nos ocupa, también al resto de los aspirantes del proceso interno, toda vez que no se emitieron reglas claras antes y durante todo el proceso selectivo, provocando incertidumbre jurídica y afectación de derechos.*

CUARTO.- VIOLACIÓN A LA CADENA DE CUSTODIA *Los principios rectores del proceso electoral son la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. La transparencia es uno más, ya que se trata de llevar a cabo actos a la vista de todos y, que no se preste a ningún tipo de dudas. En el caso concreto que nos ocupa, se expone que el Sr. Leonel Godoy Rangel, en su carácter de Delegado Nacional y Presidente del Partido MORENA en Baja California, manifestó públicamente en diversos medios de comunicación de la ciudad, así como al suscrito y al resto de los precandidatos, que la casa encuestadora denominada PLURAL.MX le hizo llegar en sobre lacrado el resultado de la encuesta, realizada para determinar el candidato de MORENA para la Presidencia Municipal de Tijuana, B.C., alrededor de las 23 horas del domingo 17 de Febrero del 2019, a Casa Morena en esta ciudad de Tijuana, B.C. Toda vez que debía darla a conocer a los 6 aspirantes el día lunes 18 de Febrero del 2019 en punto de las 10:00 am. Le causa AGRAVIO al suscrito, la FALTA DE CERTEZA RESPECTO DEL RESULTADO DE LA ENCUESTA, DERIVADO DE LA VIOLACIÓN EN LA CADENA DE CUSTODIA DEL SOBRE QUE CONTIENE LOS RESULTADOS FINALES, esto es así, toda vez que el suscrito desconoce si el sobre/paquete que fue entregado por la casa encuestadora fue debidamente resguardado y, más aun, sea el mismo que se nos mostró el pasado lunes 18...”*

3.1. DE LA QUEJA. Mención de Agravios. Del escrito de queja se desprende como agravios los siguientes:

- En el proceso se vulneró el principio de legalidad electoral.
- Se vulneraron los principios constitucionales que rigen a los procesos electorales.

- Se vulnera el principio pro persona en perjuicio del actor.
- Vulneración a los principios de debida fundamentación y motivación.
- Omisión de establecer reglas claras en el procedimiento de selección de candidatos.
- El procedimiento de selección interna de candidatos se realizó por autoridad distinta a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA,
- Se omitió el proceso de elección de candidatos previsto en los artículos 41, 42, 43, 44, 45 y 46 del Estatuto de MORENA.
- Falta de certeza respecto del resultado de la encuesta derivado de la violación en la cadena de custodia del sobre que contiene los resultados finales.
- La indebida metodología de la encuesta realizada por la “Coalición Juntos Haremos Historia”.

3.2. DEL INFORME DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LA COALICIÓN JUNTOS HAREMOS HISTORIA en BAJA CALIFORNIA. Del mencionado informe se advierte lo siguiente:

“...AD CAUTELAM.-

...Rindo informe Ad Cautelam en mi calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena y Presidente de la Comisión Estatal de la Coalición Juntos Haremos Historia en Baja California.

Se precisa que ninguno de los actos de los recurrentes identificados del 1 al 7 en se imputan a las autoridades que represento...

Considero que la suplencia de la queja no debe aplicarse para los actos reclamados de las autoridades, es decir, no corresponde a ninguna autoridad, sustituirse al derecho subjetivo de accionar de un recurrente, si bien es cierto se puede advertir de la lectura ciertos actos reclamados, el recurrente es el TITULAR DEL DERECHO SUBJETIVO y dicho derecho no puede asumirlo una autoridad que decide un conflicto, y en auto admisorio se considera a la Comisión de la Coalición como autoridad, sin haberlo señalado los recurrentes...

2.- Que conforme al numeral 22 de la Convocatoria emitida por el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA del 20 de Diciembre de 2018, la definición final de las candidaturas de MORENA y en consecuencias los registros estarán sujetos a los convenios de coalición, alianza partidaria o candidatura común con otros partidos políticos con registro nacional, cumpliendo con la paridad de género y las disposiciones legales conducentes.

*3.- Que el 21 de Enero de 2019 se suscribió el Convenio de Coalición Juntos Haremos Historia en Baja California, entre los partidos MORENA, PARTIDO DEL TRABAJO, PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, Y TRANSFORMEMOS, para el proceso electoral 2018-2019, **donde se establece que el órgano superior de***

la Coalición es el Comité Estatal de la Coalición y su CLAUSULA TERCERA del convenio de la coalición “Juntos Haremos Historia en Baja California” establece los procedimientos que habrán de seguir los partidos coaligados para postular a los candidatos que conforme a dicho instrumento le corresponden a cada uno.

4.- Relacionado con la temática que nos ocupa, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido la siguiente tesis:

CONVENIO DE COALICIÓN. AUN CUANDO SU SUSCRIPCIÓN O MODIFICACIÓN SUSPENDA EL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNO DE PRECANDIDATOS, ES ACORDE A LOS PRINCIPIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.-

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, párrafo 1, inciso f), 34, párrafo 2, inciso e), 47, párrafo 3, 85, párrafos 2 y 6, y 87 de la Ley General de Partidos Políticos, se advierte que los partidos políticos, en términos del principio constitucional de auto-organización y autodeterminación, tienen la facultad de celebrar convenios de coalición, así como de modificarlos. En este contexto, la celebración de dichos convenios, mediante los cuales se suspende o deja sin efectos el resultado del procedimiento de selección de precandidatos afectándose el derecho individual de afiliación relacionado con el de votar y ser votado, cumple con los principios de necesidad, idoneidad y proporcionalidad, ya que los partidos políticos son entidades de interés público conformadas por la unión de diversos ciudadanos con una ideología y fines comunes; el acceso al ejercicio del poder público, a efecto de establecer un sistema de gobierno acorde a su plan de acción y programa de gobierno; por lo que, si bien es cierto que los partidos políticos tienen como una de sus finalidades ser un medio de acceso de los ciudadanos al poder público, ello no implica que deba prevalecer el interés particular de un individuo o ciudadano por encima de los fines constitucionales de los partidos políticos.

5.- Que el 21 de Enero de 2019, se publicó un aviso en MORENA donde se señala que han quedado sin efectos todos los actos previos -y procedimientos derivados de estos- relativos a los procesos internos de MORENA para la elección de candidatos en el presente proceso electoral, dado que ahora se sujetarán a lo dispuesto en el convenio de coalición “Juntos Haremos Historia en Baja California”.

6.- El 23 de Enero de 2019 se emitió la CONVOCATORIA A ELECCIONES POR LA COALICIÓN JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN BAJA CALIFORNIA, para las candidaturas que le corresponde a MORENA en el convenio de Coalición, dicha convocatoria fue suscrita por el Presidente de la Comisión Estatal de la Coalición, facultades derivadas del convenio de coalición suscrito con los partidos aliados.

7.- El proceso de selección interna de todos los candidatos de MORENA, se llevó a cabo por la Comisión Estatal de la Coalición, lo cual así fue pactado en el convenio de coalición y en la convocatoria

del 23 de Enero de 2019.

8.- *Por lo que hace a la aplicación estatutaria para la selección de los candidatos de MORENA en el proceso electoral local para Baja California, como puede ser la Comisión Nacional de Encuestas, la Comisión Estatal de Encuestas, asambleas distritales, insaculación, Comité de Expertos, y cualquier normatividad interna no fue infringida; ya que el proceso interno de los candidatos de MORENA que le corresponden en el convenio de coalición, se condujo con las reglas conjuntas establecidas por los partidos aliados en el convenio de Coalición, de ahí que no existe violación alguna a los estatutos y por consiguiente no existe ninguna asunción, o intromisión de facultades hacia ninguno de los órganos internos de MORENA, y como tal NO EXISTEN LOS ACTOS O RESOLUCIONES RECLAMADAS.*

De la manifestación Ad cautelam que hace valer la autoridad responsable, esta Comisión considera que la misma es infundada, en virtud que de la simple lectura del acto reclamado se advierte que el quejoso esgrime agravios en contra del Proceso de Selección de Candidatos Internos de MORENA en el Estado de Baja California, siendo un hecho notorio que el mencionado proceso fue instrumentado por la Comisión Estatal de la Coalición Juntos Haremos Historias en la entidad, por lo que bajo el principio de celeridad procesal esta Comisión Nacional no estimó necesario solicitar que el actor aclarara o señalara de manera correcta el nombre de la autoridad responsable toda vez que existe certeza sobre la autoridad de la cual derivan los actos que son impugnados por el actor, lo que no debe entenderse como parcialidad, pues al ser un procedimiento de naturaleza electoral corresponden a este órgano jurisdiccional evitar cualquier dilación innecesaria en el presente procedimiento.

Para robustecimiento se cita el siguiente criterio jurisprudencial:

919091. 21. Sala Superior. Tercera Época. Apéndice 2000. Tomo VIII, Jurisprudencia Electoral, Pág. 36.

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.- *Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-074/97.-Partido*

Revolucionario Institucional.-11 de septiembre de 1997.-Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-099/97.-Partido Acción Nacional.-25 de septiembre de 1997.-Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-058/99.-Partido del Trabajo.-14 de abril de 1999.-Unanimidad de votos. Revista Justicia Electoral 1997, suplemento 1, página 50, Sala Superior, tesis S3ELJ 04/99.

Por lo que hace al informe de la autoridad señalada como responsable, se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo previsto en el artículo 16 numeral 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la Comisión Estatal de la Coalición Juntos Haremos Historias es reconocida por esta Comisión Nacional como autoridad para efectos de este procedimiento.

3.3. DEL INFORME DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES. Del mencionado informe se advierte lo siguiente:

*“**Primero.** - En relación al correlativo que se contesta, es pertinente señalar que este agravio no fue causado por las determinaciones de esta Comisión Nacional de Elecciones ya que de la lectura del mismo se observa que la parte actora se duele del método de encuestas realizado que en forma alguna tiene que ver con hechos o actos realizados por la Comisión Nacional de Elecciones y/o encuestas. Para tal efecto se transcribe lo señalado por la actora.*

***Segundo.-** (...) Y por ende este órgano no puede alegar tales facultades al Comité Ejecutivo Nacional ya que son facultades exclusivas de éste órgano y delegarlas va en contra de las propias normas estatutarias*

En esta parte se observa claramente que la parte actora, manifiesta como causa de agravios el presunto acuerdo emitido por el Consejo Nacional, mismo que deberá ser en su caso, desvirtuado por dicho Consejo Nacional.

*Si el **Comité directivo Nacional de MORENA** no puede estar por encima del **Consejo Político Nacional de MORENA** ni del estatuto, con mucha más razón la Comisión Estatal electoral de MORENA en Baja California no puede expedir convocatorias ni designar candidato alguno a puesto de elección popular de los diferentes niveles, gobernador, diputados locales, presidentes municipales, síndicos y regidores; **por lo tanto, las convocatorias de fechas 20 de diciembre de 2018 y 23 de enero de 2019, no pueden surtir efecto alguno y se tiene que decretar su nulidad para que de inmediato el Comité Directivo Nacional de MORENA requiera al Consejo Político Nacional de MORENA para que emita de inmediato las Convocatorias respectivas en términos del artículo 41 transcrito.***

Asimismo, de lo anteriormente señalado, se precisa que la parte actora cuestiona al Comité directivo Nacional de MORENA, sin que se atribuya acto alguno a la Comisión Nacional de Elecciones.

Tercero.- (...) De lo anteriormente señalado, se precisa que la parte actora cuestiona al Consejo Nacional de MORENA, sin que se atribuya acto alguno a la Comisión Nacional de Elecciones..

En términos de lo previsto por el artículo 14 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 55, del Estatuto de MORENA; se ofrecen las siguientes (...)”

3.4. DE LOS ESCRITOS DE TERCERO INTERESADO. Que el representante de MORENA en la Comisión Estatal de la Coalición Juntos Haremos Historias, remitió a este órgano jurisdiccional escrito de tercero interesado presentado por los CC. **JULIO CÉSAR GARCÍA CERNA y PILAR OLIMPIA VARGAS MORENO**, quienes en su calidad de regidores electos mediante valoración de perfil e insaculación, comparecen al presente juicio a hacer valer lo siguiente:

- Que los actos reclamados por los recurrentes afectan su esfera jurídica en la medida que en el caso de ser procedentes los agravios sus derechos adquiridos de candidato electo por insaculación se verán afectados de manera directa.

3.5. DEL ESCRITO DE DESISTIMIENTO. Que el representante de MORENA en la Comisión Estatal de la Coalición Juntos Haremos Historias, remitió a este órgano jurisdiccional escrito de desistimiento signado por la C. YESICCA CARREÑO MARURE, en consecuencia se tiene por no presentada la queja a nombre de la mencionada ciudadana, no obstante se sigue el presente procedimiento por lo que hace a los **CC. ROY ANTHONY MOGOLLÓN PÉREZ, CRUZ GIOVANNY SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, ARTURO RAMOS SOLÍS, BERENICE ROSARIO PERALTA RIVERA, JAIME IBARRA ACEDO y CLARA GARCÍA RODRÍGUEZ.**

3.6. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Del estudio minucioso de todas y cada una de las constancias que integran el presente recurso de queja se advierte que las causales de improcedencias hechas valer por la autoridad responsable son de previo y especial pronunciamiento, las cuales se resumen en que los actos derivados de la convocatoria de 23 de enero de 2019, son actos consentidos en virtud de que los mismos no fueron impugnados por los actores dentro del plazo legal establecido para tal fin, al respecto la CNHJ declara esta causal como inoperante toda vez que, de las constancias que obran en autos se advierte que el contenido del acta de sesión se fijó en estrados hasta el día 11 de febrero de 2019 y se retiró de estrados el día 18 de febrero de 2019, **momento en el cual los actores fueron concedores del proceso de valoración de perfil e insaculación a las regidurías, siendo hasta este acto el momento en que las disposiciones derivadas del proceso electoral interno les ocasionaron agravio a sus derechos político electorales por la aplicación de normas derivadas del Convenio de Coalición**, es así que al surtir sus efectos la publicación en estrados de los acuerdos tomados por la Coalición Juntos

Haremos Historia el mismo 18 de febrero de 2019, resulta notorio que al ser presentado su medio de impugnación en fecha 21 de febrero de 2019, los quejosos se encuentran en tiempo y forma para hacer valer agravios en contra de las irregularidades del proceso interno.

3.7. ESTUDIO DE FONDO.

De este modo, en concepto de este órgano jurisdiccional, la pretensión de la parte actora estriba en que se revoque la determinación de la Coalición “Juntos Haremos Historia” en el estado de Baja California, por lo que hace a la designación de las candidatas y candidatos a regidoras y regidores en el Municipio de Playas de Rosarito.

De conformidad con lo previsto en los artículos 41, Base I, párrafo tercero, de la Constitución Federal; 23, numeral 1, incisos c) y e), 34, numerales 1 y 2, inciso d), y 44 de la Ley General de Partidos Políticos; y 226, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los institutos políticos gozan de la libertad de auto-organización y autodeterminación, motivo por el cual, al tenor de su reglamentación interna y respetando el marco constitucional y legal respectivo, sus órganos máximos de dirección están facultados para tomar decisiones relacionadas, entre otras cuestiones, con la postulación de candidatos a cargos de elección popular.

Así, el derecho de auto-organización de los partidos políticos, como principio de base constitucional implica la facultad auto normativa de establecer su propio régimen regulador de organización al interior de su estructura, con el fin de darle identidad partidaria, y con un propósito de hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente previstos, así como la posibilidad que tiene de definir sus estrategias políticas y electorales, en las que, se incluye la determinación de asumir y celebrar convenios de coalición, así como la modificación de los mismos.

En ese contexto, en ejercicio de su facultad de auto-organización y de autodeterminación, MORENA celebró convenio de coalición, en el cual, acorde a la estrategia electoral que conviniera, determinó entre otras cosas, el órgano máximo de dirección de la coalición, sus facultades y atribuciones, la postulación en igualdad de condiciones de hombres y mujeres y los bloques de competitividad.

El Convenio de Coalición “Juntos Haremos Historia en Baja California, en su cláusula TERCERA, numeral 1.6 estableció que las candidaturas a regidurías asignadas a MORENA para el municipio de Playas de Rosarito corresponden a cinco.

En tanto que de la Convocatoria del 23 de enero de 2019, se estableció para el mismo proceso estableció:

- a)** Que de la fe de erratas se establece que los aspirantes a ser candidatos a regidores por MORENA, deberían ser registrados el 31 de enero de 2019.

- b) Que de la base 8 inciso c) establece que la Comisión Estatal de la Coalición seleccionará a 10 mujeres y 10 hombres de cada municipio, los cuales serán insaculados de acuerdo al género y respetando las posiciones de los partidos coaligados, iniciando por Mexicali, Tecate, Tijuana, Playas de Rosarito y Ensenada.

Del Acta de Sesión Ininterrumpida de fecha 9 de febrero de 2019, en el punto 5 se valoró el perfil de los candidatos y candidatas registrados, de los cuales se determinó a los perfiles que serían incluidos en el procedimiento de insaculación, quedando el siguiente resultado:

Playas de Rosarito Hombres: Propietario 2º Regidor Julio García Serna, Suplente Santos de Jesús Alvarado Avena.

Playas de Rosarito Mujeres: Propietaria 1ª Regidora Pilar Olimpia Vargas, Suplente Alejandra Nancy Sandoval Pérez.

Es así que de la simple lectura del recurso de queja hecho valer por los actores se advierte que sus agravios van encaminados a controvertir el procedimiento de elección de candidatos por el principio de mayoría relativa, en lo particular lo relacionado al procedimiento de encuestas, lo que a consideración de este órgano jurisdiccional resulta incorrecto, pues los actores debieron controvertir el método para elegir a candidatas y candidatos a regidoras y regidores, esto es, el método de valoración de perfil e insaculación, en relación con lo previsto en el artículo 44 incisos m) y s) del Estatuto de MORENA. Es por ello que al hacerse valer agravios en contra de un método distinto al cual fue registrado, **sus agravios son ineficaces para alcanzar su pretensión de revocar o modificar el proceso de elección de candidatas regidoras y regidores en el municipio de Playas de Rosarito, Baja California**, tal y como se advierte del siguiente criterio jurisprudencial.

219067. . Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo IX, Junio de 1992, Pág. 345

AGRAVIOS INEFICACES. LO SON LOS QUE NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS EN QUE SE FUNDO LA SENTENCIA RECURRIDA. Si la sentencia se sustenta en varias consideraciones y los agravios sólo combaten algunas de ellas, los mismos resultan ineficaces para conducir a su revocación o modificación, tomando en cuenta que para ese efecto, deben destruirse todos los argumentos del juez en los que se fundó para fallar en el sentido en que lo hizo. **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.**

Amparo en revisión 279/91. Manuel Rosales García. 12 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: María Concepción Alonso Flores. Amparo en revisión 86/90. Enrique Hurtado Barajas. 25 de abril de 1990.

*Unanimidad de votos. Ponente: José Angel Mandujano Gordillo.
Secretaria: Lidia López Villa. (Octava Época, Tomo VII-Enero, página
113).*

Es así que a ningún fin práctico llevaría el estudio de fondo de los agravios hechos valer por los actores toda vez que al no controvertir el proceso de elección de candidatos a regidores no habría lugar a restituir a los accionantes en el derecho político-electoral que estiman conculcados, pues, de ningún modo lograría que esta H. Comisión Nacional se pronunciara sobre la legalidad o ilegalidad de dicho proceso interno en virtud de que no esgrimen agravios en contra del mismo.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los **artículos 47, 49 incisos a), b) y n), 54, 54 inciso c), 55 y demás relativos y aplicables del estatuto de MORENA**, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **declaran ineficaces los agravios** del recurso de queja interpuesto por los **CC. ROY ANTHONY MOGOLLÓN PÉREZ, CRUZ GIOVANNY SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, ARTURO RAMOS SOLÍS, BERENICE ROSARIO PERALTA RIVERA, JAIME IBARRA ACEDO y CLARA GARCÍA RODRÍGUEZ**, en términos de lo establecido en el CONSIDERNADO 3.7 de la presente resolución.

SEGUNDO. **Notifíquese por correo electrónico** la presente resolución a la parte actora, los **CC. ROY ANTHONY MOGOLLÓN PÉREZ, CRUZ GIOVANNY SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, ARTURO RAMOS SOLÍS, BERENICE ROSARIO PERALTA RIVERA, JAIME IBARRA ACEDO y CLARA GARCÍA RODRÍGUEZ**, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

TERCERO. **Notifíquese** la presente resolución a los terceros interesados, los **CC. JULIO CÉSAR GARCÍA CERNA y PILAR OLIMPIA VARGAS MORENO**, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. **Notifíquese por correo electrónico** la presente resolución a los integrantes de la **COMISIÓN ESTATAL DE LA COALICIÓN JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN BAJA CALIFORNIA y LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA**, para los efectos legales y estatutarios a que haya lugar.

QUINTO. Publíquese en estrados de este órgano jurisdiccional, a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

SEXTO. Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron y autorizaron los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”



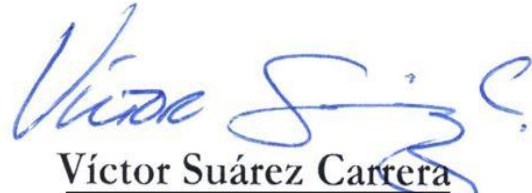
Gabriela Rodríguez Ramírez



Héctor Díaz-Polanco



Adrián Arroyo Legaspi



Víctor Suárez Carrera